

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ133** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 133– 9 de agosto de 2024

.....

## Contenido

ACCION CONTRAVENCIONAL- Prescripción: taxatividad del plazo y de las causales de interrupción y suspensión- Plazo razonable .....	2
UNION CONVIVENCIAL- Autonomía de las relaciones patrimoniales .....	3
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Improcedencia ante reclamos económicos que debe sustanciarse por otra vía procesal idónea.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## ACCION CONTRAVENCIONAL- Prescripción: taxatividad del plazo y de las causales de interrupción y suspensión- Plazo razonable

**STJ, Sala B, 05/08/2024**, “LAVIN, Juan Manuel en el legajo contravencional por oposición al sobreseimiento s/ recurso de casación presentado por el fiscal”, legajo n° 2477/3

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42236>

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia revocó el fallo que dictó el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción contravencional fundada en la razonabilidad del plazo procesal.

En el caso la acción había sido suspendida por el recurso de impugnación planteado por la defensa del imputado, resolviendo el tribunal que esa circunstancia imposibilitaba analizar la eventualidad de que se vulnerara la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Afirmó que el Código Contravencional establece de manera taxativa el plazo y las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, como así que la sanción procesal de insubsistencia de la acción por incumplimiento de los plazos procesales, prevista en la ley adjetiva que resulta de empleo “subsidiaria”, no es de aplicación automática por el mero transcurso del término procesal, sino que requiere de un análisis del caso teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, y su incidencia en dilaciones indebidas del proceso, aspectos que no se encontraban configurados.

### Extractos del fallo

- La violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, debe ser examinada en el contexto particular del legajo; así esta Sala, con distinta integración en criterio que compartimos, lo ha dejado establecido en autos: “FUENTES, Martín en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el querellante particular”, donde señaló: “Que, desde el punto de vista de la garantía en juego (“plazo razonable”), corresponde distinguir, que no es de aplicación automática a partir de la mera compulsión del transcurso del término procesal, sino que requiere de un análisis del caso, conforme la tríada ‘complejidad del asunto - actividad procesal del interesado - conducta de las autoridades judiciales’ y su incidencia concreta en dilaciones

indebidas del proceso." (legajo n. ° 78/2; sent. del 31 de agosto de 2016, consid. 13°)

- La disposición jurisdiccional atacada, intentó apoyar su postura en el plazo razonable de la terminación de los procesos, desconociendo que el CPP, cuya aplicación es supletoria en la materia fijó plazos específicos en el art. 147, pero por aplicación del art. 36 del CC, a partir de la deducción del recurso de impugnación por parte de la defensa, la prescripción se encuentra suspendida.

.....

## **UNION CONVIVENCIAL- Autonomía de las relaciones patrimoniales**

**CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 30/07/2024.** "B. V. J. c/ M. G. A. s/ LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE BIENES" (Expte. N° 16871 - 23763 r.C.A.)

### **Fallo completo:**

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42189>

### **Hechos y decisión:**

Frente a un reclamo de distribución de bienes en el marco de una unión convivencial, sin existencia de pacto, la Cámara de Apelaciones afirmó que la misma no crea por sí obligaciones recíprocas para las partes -más que las enumeradas en la ley- ni una comunidad de bienes en sí misma, toda vez que rige la autonomía de las relaciones patrimoniales, conservando cada integrante los bienes cuya titularidad registral ostenta, aún los que adquiera durante la unión, como así su administración y libre disposición.

Concluyó que la sola acreditación de existencia de la unión resulta insuficiente a los efectos de la modificación de la titularidad registral, debiendo demostrar la parte que lo solicita, de manera indubitada, los aportes económicos efectuados para la adquisición del bien, y en su caso la ausencia de animus donandi al hacer entrega del dinero para la compra registrada bajo titularidad de la otra parte, como así el motivo por el que la inscripción registral no transparenta la realidad económica que la originó.

### **Extractos del fallo**

- De manera inicial se debe reparar en el proceso en trámite y sus alcances, encontrándonos frente a un reclamo de distribución de bienes en el marco de unión convivencial, sin existencia de pacto.

Ante su naturaleza, rige la autonomía de las relaciones patrimoniales, cada integrante de la unión conserva los bienes cuya titularidad registral ostenta, aún de aquellos que hubiera adquirido durante la unión, como así su administración y libre disposición, cuestiones que determinan de manera clara la diferencia con la regulación de los bienes en el régimen patrimonial del matrimonio.

- De ello surge que, la sola acreditación de existencia de la unión deviene insuficiente a efectos de la modificación de la titularidad registral, requiriéndose para el análisis de procedencia del reconocimiento de derechos perseguido, prueba que de manera indubitada permita concluir en la necesaria aplicación de principios generales relativos a la materia.
- Sucede que "La unión convivencial no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes -más que las enumeradas en la ley- ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de bienes inmuebles o de que ambos se encuentren integrando una sociedad comercial, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicables serán los que respectivamente correspondan a la institución jurídica de que se trata y más allá de la unión de hecho" (Uniones Convivenciales. Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabián Faraoni. Rubinzal Culzoni Editores págs. 360/361).

---

### **MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Improcedencia ante reclamos económicos que debe sustanciarse por otra vía procesal idónea**

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 23/05/2024. "**S., M. L. c/ SEMPRE s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (expte. Nº 7825/24 r. CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42155>

#### **Hechos y decisión:**

La Cámara de Apelaciones declaró inadmisibile la medida autosatisfactiva interpuesta contra el Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa - SEMPRE por considerar que no se daban los requisitos de procedencia de la medida, toda vez que la cirugía cuya cobertura pretendía la actora había sido concretada el mismo día en que

se promovió la acción judicial, por lo que ya no requería atención médica urgente sino el reembolso de lo abonado por tal concepto.

Afirmó que lo más urgente e importante era el derecho a la salud del actor, quien ya había recibido la atención necesaria, y si bien el reembolso del importe dinerario tiene trascendencia en términos económicos, no reviste igual significancia, y por lo tanto no justifica su inmediata tutela en el marco de este proceso especial, debiendo sustanciarse por otra vía procesal idónea.

### Extractos del fallo

- Entonces, en este orden de ideas es oportuno recordar que este tribunal de alzada tiene dicho que para que proceda el dictado de una medida autosatisfactiva se requiere que el demandante se encuentre en la situación de pedir amparo y que, además, la protección de su interés jurídico no requiera la ulterior promoción de un proceso de conocimiento (art. 306, Cód. Pcsal.). Debe existir, por lo tanto, urgencia en su dictado, para evitar la lesión de derechos constitucionales afectados por actos u omisiones del Estado o los particulares. **No es ésta, por consiguiente, la vía apta para pretender el reconocimiento de todo tipo de derechos, para los que están previstos los procesos ordinarios.** Como en todo trámite legislado para atender en forma preferente y excepcional las necesidades urgentes de los justiciables, debe evitarse su desnaturalización pues, si se le quisiera dar a todos los reclamos judiciales una preferencia en el tratamiento, ella terminaría por no existir para ninguno, ni aun a los que efectivamente la requieren, con lo que se frustraría el sentido de las normas especiales. **Las medidas autosatisfactivas son inadmisibles, entonces, cuando quien las petitiona pretende un cobro de pesos o ejerce otro reclamo que debe sustanciarse por otra vía procesal idónea [...]** Las medidas autosatisfactivas se han mostrado adecuadas y eficaces en casos de personas necesitadas de una urgente atención médica, negada por algún ente oficial o privado, pero ello no significa que, superada la emergencia, los conflictos subsistentes entre, por ejemplo, los afiliados y su obra social, se resuelvan a través del procedimiento de excepción. Éste sólo permite un conocimiento rápido y limitado de la situación, y requiere un pronunciamiento urgente por parte del juez, pero nada justifica acudir a él, ni la ley lo autoriza, cuando se trata de cuestiones susceptibles de dirimirse por los canales procesales ordinarios (exptes. nros. 2537/03, 3502/06, 3828/08 y 7765/24, todos r.CA).

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA